

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00700 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Angela Patricia Forero Angulo actuando en nombre de su hijo José Fernando Ortiz Forero.

Accionado: Eps Sura.

Decisión: Concede (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La agente oficiosa que promueve el recurso de amparo, pretende la protección de derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de su hijo José Fernando Ortiz Forero, quien padece esquizofrenia paranoide, en atención a que desde el día 15 de junio del año en curso el médico tratante, le ordenó a su hijo la entrega del medicamento “...CLOZAPINA tableta x 100 mg...”; sin embargo, Eps Sura, ha realizado dicha entrega, muy a pesar que de manera telefónica y presencial ha intentado obtener dicho fármaco, por lo que adicionalmente presentó la respectiva queja ante la Superintendencia de Salud, la cual emitió respuesta de fecha 24 de junio del año en curso y dio un plazo de 2 días para la entrega del medicamento en mención, hecho que no ha ocurrido.

Por lo anterior, petitionó la entrega de la medicina indicada, a su hijo, dada su condición médica.

A su vez **Eps Sura** resaltó que procedió a ordenar la entrega del medicamento señalado en el escrito de tutela, por lo que atención a que ha cumplido con todas sus obligaciones a su cargo, se ha de negar la acción de amparo por la existencia de un hecho superado o la inexistencia de vulneración a las garantías fundamentales.

Por su parte la **Superintendencia Nacional de Salud**, en el caso concreto indicó que la queja instaurada por el accionante, la misma fue trasladada a la Delegada de Protección al Usuario de esta Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, una vez

se tenga el insumo entregado por la Delegada el mismo será enviado a Despacho Judicial de la referencia.

A su turno, el **Adres**, precisó que en atención a que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, se le ha de desvincular presente acción constitucional.

Por su parte **Clínica Retornar S.A.S.**, arguyó que en su condición de Ips, ha brindado la atención que ha requerido la paciente; sin embargo, frente a la acción de tutela, quien es la llamada a responder es la aseguradora accionada.

No obstante lo anterior, precisó que frente al fármaco pretendido esta cargado y autorizado en el sistema de la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la Eps Sura, como empresa promotora de salud, presta un servicio público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, dado el estado de salud del señor José Fernando Ortiz Forero, quien padece esquizofrenia paranoide, considera este estrado judicial que, dado el estado de salud mental de este, el mismo puede ser agenciado por su progenitora la señora Angela Patricia Forero Angulo, de donde se encuentre configurada la referida legitimación.

De otra parte, con relación al presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, teniendo en cuenta la queja elevada por la agente oficiosa ante la Superintendencia de Salud, se tiene que, frente a dicho requisito, la Corte Constitucional acotó.

“67. La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala advierte que el mecanismo jurisdiccional ante la Supersalud no constituye un medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de Giovanny Ardila Jaramillo, como usuario del sistema de salud, debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional derivada de su situación de discapacidad mental. Además, la Sala observa que el accionante ha acudido en varias oportunidades ante la Supersalud, sin que, hasta la fecha, haya obtenido una respuesta de fondo a su petición^[108], lo que da cuenta de la ineficacia de este mecanismo. En consecuencia, concluye que la acción de tutela de la referencia satisface el requisito de subsidiariedad.”²

Por lo anterior, considera esta judicatura que el presente recurso de amparo, satisface el requisito de la subsidiariedad, siendo procedente el estudio del fondo del litigio constitucional.

Censura la agente oficiosa que la Eps accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida de su hijo, por cuanto no ha realizado la entrega del medicamento “...CLOZAPINA tableta x 100 mg...”, que fue ordenado por el médico tratante; así las cosas, pretende la entrega de dicho fármaco .

En contraposición a dicho argumento, la convocada por pasiva aun cuando alegó que ha brindado todos los servicios requeridos por la accionante, lo cierto es que no acreditó la entrega efectiva del precitado medicamento, como era su deber, máxime que fueron ordenados por el

² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2021.

galeno tratante adscrito a la red de servicios de la accionada, conforme se desprende de la constancia realizada por el oficial mayor del Despacho.

Nótese que el motivo de la interposición de la súplica constitucional devino de la tardanza de la entrega del fármaco prescrito, de donde dicha demora en su suministro no pueda tener justificación alguna, puesto que las aseguradoras del sistema de salud deben garantizar la prestación de un servicio de salud continuo y eficiente, por lo que establece la vulneración de dicha garantía fundamental.

Así las cosas, el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Eps Sura, a través de su representante legal, proceda a entregar al señor José Fernando Ortiz Forero el fármaco "...CLOZAPINA tableta x 100 mg...", dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud de José Fernando Ortiz Forero, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Eps Sura**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue a José Fernando Ortiz Forero el fármaco "...CLOZAPINA tableta x 100 mg...", conforme orden médica anexa al escrito de tutela.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32294b578ab04d4eae0e332ab6b41f8cffeedefdbedd22952435a82f060b3606**

Documento generado en 22/07/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>